

**INE/CG1662/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO, MARIANA LARA MORÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1629/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo del día veintinueve del mismo mes y año, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/281/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Yarid Gonzáles Quezada, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Distrital número 16 de Tizayuca, Hidalgo, en contra del Partido del Trabajo, y su candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la ciudadana Mariana Lara Morán, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, por la presunta omisión de reportar la realización de dos eventos llevados a cabo el 3 y 14 de mayo, respectivamente, y en los cuales hubo entrega de diversos utilitarios rotulados con el logotipo del partido político denunciado; además, la omisión del reporte de la contratación de una carpa, sillas, bancos, realización de rifas y entrega

de regalos; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 46 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

***I. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.***

*1. El suscrito presenté solicitud de oficialía electoral el 4 de mayo de 2024 ante el Consejo Distrital número 16 "Tizayuca" con la finalidad de que se diera fe sobre diversas cuestiones relativas al desarrollo del evento "Asamblea pública de los candidatos del Partido del Trabajo" realizado el 3 de mayo a las 16:30 horas en la Plaza Himno Nacional ubicada en Plaza Himno Nacional, número 19, Local 107, Colonia Centro en Tizayuca, Hidalgo.*

*2. De dicha solicitud, se certificó que el inicio del evento se realizó a las 16:30 horas del día 3 de mayo en el lugar señalado, la presencia de vehículos particulares, la asistencia de aproximadamente 500 personas, la entrega de artículos utilitarios rotulados con el logotipo del Partido del Trabajo (aproximadamente 200 gorras y 10 banderas), así como el uso de equipo de audio.*

*3. Posteriormente, el 14 de mayo de nueva cuenta presenté solicitud de oficialía electoral ante el Consejo Distrital número 16 "Tizayuca" con la finalidad de que se diera fe sobre diversas cuestiones relativas al desarrollo del acto de campaña de **Mariana Lara Morán** candidata a la presidencia municipal de Tizayuca por el Partido del Trabajo Hidalgo que se llevaría a cabo el 16 de mayo a las 16:00 en la Colonia J. Cluthier en Tizayuca.*

*4. Derivado de lo anterior, se certificó que el evento fue realizado el 16 de mayo a las 16:00 en el lugar mencionado, la presencia de vehículos particulares, la asistencia de aproximadamente 80 personas, la presencia de una carpa, 60 sillas y 4 bancos y la realización de rifas y entrega de regalos.*

*5. El suscrito estimo que algunos de estos gastos de campaña no han sido reportados de forma oportuna ante esta unidad, situación que contraviene el normal desarrollo del proceso electoral local en marcha.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**A. Documental.** Consistente en la oficialía electoral realizada por el Consejo Distrital número 16 "Tizayuca" el 3 de mayo de la anualidad en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente y se ofrece con la finalidad de aportar elementos objetivos para calcular el aproximado de los gastos erogados por **Mariana Lara Morán**.

**B. Documental.** Consistente en la oficialía electoral realizada por el Consejo Distrital número 16 "Tizayuca" el 16 de mayo de la anualidad en curso. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente y se ofrece con la finalidad de aportar elementos objetivos para calcular el aproximado de los gastos erogados por **Mariana Lara Morán**.

**C. Documental en vía de informe.** Que habrá de rendir el Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda utilitaria registrada por la denunciada **Mariana Lara Morán** en términos de los artículos 204, 205, 261 Bis y 373 del Reglamento de Fiscalización del INE. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

**D. Documental en vía de informe.** Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actos de campaña que pretenda realizar Mariana Lara Morán. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el apartado correspondiente.

**E. Presuncional.** Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

***F. Instrumental.** Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.”*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la ciudadana Mariana Lara Morán (Fojas de la 47 a la 50 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 51 y 52 del expediente).

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 53 y 54 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25230/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 55 a la 58 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25231/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 59 a la 62 del expediente).

**VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Mariana Lara Morán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo por el Partido del Trabajo.**

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara a la ciudadana Mariana Lara Morán, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo por el Partido del Trabajo. (Fojas de la 65 a la 69 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento formulado.

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26366/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 70 a la 75 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-750/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 76 y 77 del expediente):

“(…)

**1. Indique si celebró los eventos y contrató la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja.**

*Sí se realizaron los eventos denunciados y se presenta en medio magnético la comprobación de las facturas y utilitarios usados en los eventos.*

**2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización por la realización de eventos, contratación de autobuses, pintura de bardas, colocación de lonas y espectaculares, así como de la propaganda electoral denunciada.**

*Se presenta anexa en el CD.*

**3. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante.**

*No es el caso.*

**4. En el caso de los utilitarios y demás conceptos de gasto presentados durante los eventos, remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

*Se presenta anexa en el CD.*

**5. Las aclaraciones que estime pertinentes**

*(...)"*

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1799/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF; y los eventos son objeto de revisión en los trabajos de revisión de informes de campaña. (Fojas de la 78 a la 82 del expediente)

**b)** El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2541/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informando que los conceptos de gastos denunciados consistentes en utilitarios; estaban reportados

debidamente, señalando las pólizas correspondientes. (Fojas de la 83 a la 85 del expediente)

**X. Razones y constancias.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, Mariana Lara Morán. (Fojas de la 86 a la 89 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Mariana Lara Morán. (Fojas de la 90 a la 95 del expediente)

**XI. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 96 y 97 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/35397/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	107 a 114
Mariana Lara Morán	INE/UTF/DRN/35396/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	98 a 106
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35393/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	115 a 122

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 123 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación

unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la ciudadana Mariana Lara Morán, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente a dos eventos proselitistas, así

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

como los ingresos y gastos realizados durante los mismos que beneficiaron a la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización; que a la letra disponen:

“(…)

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(…)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(…)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”*

(…)

***Ley General de Partidos Políticos***

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**b) Informes de Campaña:**

(...)

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 223**  
**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**6.** Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

**b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

**d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

**e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1629/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo del día veintinueve del mismo mes y año, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/281/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Yarid Gonzáles Quezada, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Distrital número 16 de Tizayuca, Hidalgo, en contra del Partido del Trabajo, y su candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la ciudadana Mariana Lara Morán por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar, adjuntó el acta circunstanciada de dichos eventos, realizada por este Instituto en el estado de Hidalgo lo cual se traduce a una prueba documental pública.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes del acta circunstanciada proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito con número REP/-PT-INE-SGU-750/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Si se realizaron los eventos denunciados y se presenta en medio magnético la comprobación de las facturas y los utilitarios usados en los eventos.*

(…)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja habían sido reportados en el SIF, por lo que, dicha autoridad señaló que los conceptos de gastos denunciados consistentes en **gorras, banderas, sillas, enlonado y mesas**, fueron reportados en el SIF.

Debe precisarse que la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, como la recabada por esta Unidad constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Respecto a los eventos, esta Unidad realizó la investigación conducente en el SIF descargando la agenda de eventos de la otrora candidata multicitada, en donde se logró identificar los eventos denunciados en el escrito de queja con los números de

identificador 00036 y 00044, los cuales quedaron asentados en Razón y Constancia en el expediente de mérito, por otro lado, al revisar las pólizas de ingresos y gastos de la candidata denunciada, se logró advertir los gastos consistentes en **gorras, banderas, sillas, enlonado y mesas y sonido con micrófono.**

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, por lo que de la respuesta de dicha autoridad pudo constatar el reporte de los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

Por otro lado, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	200	Gorras	40,000	PN1-DR-3/02-05-2024	-Contrato -Facturas -Muestras -Pago
2	Banderas	10	Banderas	200	PÓLIZA: PN1-DR-7/06-05-20241	-Contrato -Facturas
3	Sillas	60	Sillas	200	PÓLIZA: PN1-DR-16/29-05-2024	-Contrato -Facturas -Muestras -Pago
4	Carpa, equipo de audio.y sillas	N/A	Lona, mesas y sonido con micrófono	N/A	PÓLIZA: PC1-IG-3/21-04-2024	-Contrato -Facturas -Muestras -Pago

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo, la ciudadana Mariana Lara Morán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mariana Lara Morán, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo y la entonces candidata a Presidente Municipal Tizayuca, en el estado de Hidalgo, Mariana Lara Morán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral

1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Rifas y entrega de regalos	N/A	Imagen en acta circunstanciada	No se localizó registro	No se identifica en las imágenes a que tipo de regalos o dádivas se refiere.

En efecto, derivado la revisión de las impresiones fotográficas sentadas en el acta circunstanciada de los eventos, aportadas como prueba por el quejoso, que sustenta los hechos denunciados, se realizó un análisis del concepto de gasto consistente en “Rifas y entrega de regalos”; no obstante, en la imagen aludida no es posible determinar si fueron un gasto de campaña de la otrora candidata multicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la imagen, así como de las pruebas aportadas en el escrito de queja, no se advierte que dichos utilitarios hayan sido entregados por los sujetos obligados denunciados; por otro lado, no hay elemento de prueba alguno que haga presumir que los regalos o dádivas denunciados hayan sido obtenidas derivadas de los recursos de campaña del Partido del Trabajo, para mejor proveer se adjunta imagen de los regalos que se denuncian:



En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de la imagen, argumentado que de ella se advierte un evento de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ella, misma que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula la imagen con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una documental pública, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Lo anterior es importante porque si bien la prueba documental pública goza de valor pleno, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos.

Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, entorno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

Lo anterior se robustece tomando en consideración lo determinado en el criterio orientador VI.2o.C.289 K emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de título: *DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.*

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

Los gastos correspondientes a los regalos y dádivas denunciados no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo y la entonces candidata a Presidente Municipal de Tizayuca, en el estado de Hidalgo, Mariana Lara Morán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de la C. Mariana Lara Morán, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo, la ciudadana Mariana Lara Morán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al ciudadano Yarid González Quezada a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1874/2024/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**